



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 818/2023

EXP. N.º 01465-2023-PA/TC  
LIMA  
GREGORIO QUISPE OBANDO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de septiembre de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la siguiente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gregorio Quispe Obando contra la resolución de fojas 119, de fecha 16 de setiembre de 2021, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 8 de marzo de 2018, el actor interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que, previo reconocimiento de la totalidad de sus aportaciones, se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009 y el Decreto Ley 19990. Sostiene que cuenta con más de 20 años de labores en la actividad minera y que tiene la edad requerida para acceder a la pensión de jubilación del régimen minero. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda. Alega que, mediante Resolución 86217-2012-0NP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 23 de octubre de 2012, se denegó al actor la pensión de jubilación minera solicitada, toda vez que no acreditó contar con un mínimo de 20 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), pues no adjuntó medios probatorios adicionales que corroboren la veracidad del documento que presentó.

El Sexto Juzgado Constitucional de Lima, mediante resolución de fecha 9 de julio de 2020<sup>1</sup>, declaró infundada la demanda, por considerar que el accionante no reúne el requisito de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009.

---

<sup>1</sup> Fojas 71



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01465-2023-PA/TC  
LIMA  
GREGORIO QUISPE OBANDO

La Sala superior competente revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, por estimar que el actor no ha cumplido con acreditar fehacientemente en la vía del amparo las aportaciones mínimas requeridas para acceder a la pensión solicitada, y que, por tanto, la presente controversia debe dilucidarse en un proceso que cuente con etapa probatoria.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. El actor solicita que la Oficina de Normalización Previsional le reconozca la totalidad de sus aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones y que, en consecuencia, le otorgue pensión de jubilación minera conforme a los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 25009. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el accionante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser esto así se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

#### Análisis del caso

4. El artículo 1 de la Ley 25009 preceptúa que los trabajadores mineros se jubilan a los 45 años de edad cuando laboren en minas subterráneas; a los 50 años de edad si laboran en minas a tajo abierto y entre los 50 y 55 años de edad cuando laboren en centros de producción minera. Conforme al artículo 2 de la citada ley, se requiere contar con 20 años de aportaciones si se trata de trabajadores que laboran en mina subterránea y 25 años de aportaciones si laboran a tajo abierto; en el caso de trabajadores que laboren en centro de producción minera se requiere acreditar 30 años de aportaciones. Posteriormente, el artículo 1 del Decreto Ley 25967 estableció que, para obtener una pensión de jubilación en cualquiera de los distintos regímenes pensionarios, se debe acreditar haber efectuado aportaciones por un período mínimo de 20 años.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01465-2023-PA/TC  
LIMA  
GREGORIO QUISPE OBANDO

5. El artículo 3 de la precitada ley establece que, en aquellos casos en los que los trabajadores que laboran en centros de producción minera expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad no acrediten el número de aportaciones referidas en el numeral precedente, el Instituto Peruano de Seguridad Social deberá abonar «la pensión proporcional en base a los años de aportación establecidos en la presente ley, que en ningún caso será menor de 10 años».
6. De acuerdo con la copia del documento nacional de identidad<sup>2</sup>, el actor nació el 9 de setiembre de 1950; por tanto, cumplió la edad requerida para acceder a la pensión solicitada el 9 de setiembre de 1995, es decir, durante la vigencia del Decreto Ley 25967.
7. De la Resolución 86217-2012-0NP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 23 de octubre de 2012<sup>3</sup>, y del cuadro resumen de aportaciones de la misma fecha<sup>4</sup>, se advierte que la demandada le denegó al actor la pensión de jubilación minera por no contar con el mínimo de aportaciones requeridas, pues solamente acreditó 3 años y 4 meses de aportaciones al SNP.
8. Este Tribunal en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de octubre de 2008, así como en su resolución aclaratoria, la cual constituye precedente, estableció las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo y detalló los documentos idóneos para tal fin.
9. A fin de acreditar aportaciones por el periodo no reconocido laborado para la empresa Cía. Minera de Acari S. A., el actor ha adjuntado solo un certificado de trabajo<sup>5</sup> que consigna que laboró desde el 12 de enero de 1967 hasta el 1 de febrero de 1988; sin embargo, en dicho documento no se advierte el nombre ni el cargo de la persona que lo emite, por lo que no genera certeza a este Tribunal. Por consiguiente, no es posible acreditar el período mencionado, por contravención a lo dispuesto en la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC.

---

<sup>2</sup> Fojas 3

<sup>3</sup> Fojas 63 del expediente administrativo

<sup>4</sup> Fojas 42 del expediente administrativo

<sup>5</sup> Fojas 2 del expediente principal y fojas 6 del expediente administrativo



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01465-2023-PA/TC  
LIMA  
GREGORIO QUISPE OBANDO

10. En consecuencia, toda vez que el actor no ha logrado acreditar fehacientemente en la vía del amparo las aportaciones requeridas para gozar de la pensión completa de jubilación minera regulada por los artículos 1 y 2 de la Ley 25009 o de la pensión de jubilación minera proporcional regulada por el artículo 3 de la citada norma, corresponde desestimar la presente demanda, a fin de que la controversia se dilucide en un proceso que cuente con etapa probatoria, por lo que queda expedita la vía para que el recurrente acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE  
MORALES SARAIVA  
DOMÍNGUEZ HARO**

**PONENTE GUTIÉRREZ TICSE**